



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Recurso núm. 1971/89

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. José Luis de los Mozos y
de los Mozos.
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Amparo promovido por
"FERREIRA, S.A."

SOBRE: Impugnación de la
Sentencia de la Magistratu-
ra de Trabajo núm. 20 de
Madrid, de 23 de junio de
1988, en autos sobre recla-
mación salarial por reali-
zación de turno de trabajo
y Auto de la Sala Primera
del TCT de 9 de mayo de
1989 que, en queja, confir-
ma resoluciones
denegatorias del recurso de
suplicación.

La Sala ha examinado la Pieza separada de suspensión
en el asunto de referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.- D. José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y re-
presentación de "FERREIRA.S.A." interpone, mediante escrito
depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 10 de octubre de
1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Magistra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tura de Trabajo número 20 de Madrid de 23 de junio de 1988, dictada en autos sobre reclamación salarial por realización de turno de trabajo y Auto de la Sala Primera del TCT de 9 de mayo de 1989, que desestima el recurso de queja interpuesto frente al Auto de la misma Magistratura de Trabajo de 11 de enero de 1989 que desestima el recurso de reposición frente a la providencia de 5 de julio de 1988 que había inadmitido el recurso de suplicación anunciado. Invoca el derecho reconocido en el art. 24.1 CE.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Un grupo de trabajadores al servicio de la ahora recurrente en amparo interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid reclamando el abono de una compensación económica por realización de turnos de trabajo, señalándose el acto del juicio para el día 21 de junio de 1988 a las 11,20 horas, compareciendo la parte actora y demorándose la demandada -se dice- unos tres minutos aproximadamente, que cuando accedía a la Sala se encontró con que el juicio había finalizado sin la comparecencia de la empresa. Frente a la solicitud del letrado de ésta última de celebración del juicio, el Magistrado se opuso, dándolo por celebrado. Con fecha 29 de junio de 1988 se dictó Sentencia por la que, en base a la fictio confessio, se reconoce el derecho de los demandantes a "ajustar la compensación económica de 600 pesetas diarias, con efectos desde la presentación de la demanda, a las posiciones del módulo salarial del Convenio Colectivo vigente, sin que haya lugar a la petición de lo futuro que se pudiera convenir, condenando a la demandada Ferreira, S.A. a estar y pasar por ésta mi declaración, y a no hacer oposición a la misma y a proceder al abono de las cantidades de que se ha hecho mención desde la fecha indicada".

b) Estando en desacuerdo con la citada sentencia, la ahora recurrente en amparo ingresó, con el fin de interponer el recurso de suplicación, la cantidad que, a su juicio, correspondía abonar a los demandantes ya que en la condena no se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cuantificaba su importe. Con fecha 5 de junio de 1988, se dicta providencia por la que se tiene por no anunciado el recurso de suplicación por no constar acreditada la totalidad de la cantidad objeto de condena, a razón de 600 pesetas diarias desde la presentación de la demanda.

c) Interpuesto recurso de reposición, en el que hacía constar las razones por las que debía admitirse el recurso, fue desestimado por Auto de 11 de enero de 1989 el cual insiste en que no se ha depositado la totalidad de la cantidad objeto de condena en los términos en que consta en el fallo de la Sentencia.

d) Por último, se interpone recurso de queja ante el TCT, que por auto de 9 de mayo de 1989 es desestimado al haberse interpuesto fuera del plazo de diez días que fija el art. 1698 de la LEC.

3.- Frente a las resoluciones citadas se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 CE, con la súplica de que se declare su nulidad, restableciendo el derecho fundamental vulnerado, condenando a los órganos judiciales afectados a adoptar cuantas medidas fueran necesarias para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo mencionado y de la situación perturbada. Por otrosí solicita la suspensión de las resoluciones recurridas.

Aduce la recurrente que las resoluciones impugnadas le han generado indefensión, al negársele reiteradamente la tutela judicial efectiva. Manifiesta así, respecto de la Sentencia, que la estimación de la demanda sólo en base a la fictio confessio no es ajustada a derecho. A su vez, entiende que en el recurso de reposición interpuesto se solicitaba al Magistrado que fijase el importe exacto de la condena, pues del fallo no se derivaba con claridad la cuantía, con el fin de que, si había diferencia con lo ingresado, se emplace para restituirlo, evitando que se pueda llegar a privar de la tutela judicial efectiva, defecto que no pudo ser objeto de subsanación por la actora al no fijar el Magistrado el importe en cuestión, lo que lesiona el art. 24.1 de la CE. Por último,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

señala que la interpretación del TCT para desestimar el recurso de queja por interposición fuera de plazo es discutible o al menos debía interpretar la norma en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, lo que vulnera también, se dice, el art. 24.1 CE.

4.- Mediante providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y por otra de la misma fecha formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de las resoluciones recurridas, concediendo un plazo común de tres días a la representación de los solicitantes en amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

La recurrente, en su escrito de 11 de diciembre de 1989, manifiesta que, si prosperase el recurso de amparo, tendría que reclamar el reembolso de las cantidades a una serie de demandantes que no forman parte de la empresa con el consiguiente ejercicio de acciones judiciales, lo que se evitaría con la suspensión de los actos impugnados.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 5 de diciembre de 1989 señala que, en el presente caso, la consecuencia inevitable de no suspender las resoluciones judiciales impugnadas es la virtualidad de la sentencia de instancia, que ordena el pago de diversas cantidades por parte de la recurrente, las cuales, si prospera el recurso, serían de problemática devolución, por lo que interesa la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: Solicita la actora, al amparo del art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados porque, de lo contrario, sería problemática, caso de estimarse el amparo, la devolución de las cantidades entregadas a los

trabajadores según dispone el fallo de la sentencia de instancia.

Pues bien, debe recordarse que la ejecución de las resoluciones judiciales firmes comporta un interés general que debe ser protegido, por lo que la aplicación de una medida de carácter excepcional como es la suspensión procede con el criterio estricto que corresponde a una decisión de tal naturaleza, debiendo acordarse tan sólo, como ha reiterado este Tribunal, en los supuestos en que sea evidente que la decisión contraria haría perder al amparo su finalidad y siempre que de la suspensión no pueda derivarse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

En el presente caso, de estimarse el amparo, éste alcanzaría la posibilidad de subsanar el defecto en la constitución del depósito para poder recurrir por faltar claridad suficiente respecto del importe de la condena, pero sin afectar a la propia decisión judicial que se pretende impugnar. Por ello, parece conveniente no suspender la ejecución de la Sentencia a fin de que los trabajadores perciban las cantidades que judicialmente se les han reconocido, si bien condicionada a que estos últimos garanticen, para el supuesto de estimación del amparo, la devolución de lo que hayan percibido.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución solicitada, condicionando esta última a que los beneficiarios aseguren la devolución de las cantidades que perciban con garantía suficiente a juicio del órgano judicial encargado de la ejecución.

Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

